



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 10 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920170042201
Demandante	Juan Bautista Sandoval
Demandado	Colpensiones
Temas	Pensión de Vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos No. PSAA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN BAUTISTA SANDOVAL** contra **COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante **JUAN BAUTISTA SANDOVAL** que se condene a la demandada **COLPENSIONES** al pago de la pensión de vejez. Además, solicita el pago del retroactivo, los intereses moratorios y las costas.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El demandante nació el 05 de octubre de 1949 y estuvo afiliado a la entidad demandada Colpensiones desde el 09 de septiembre de 1970 hasta el 30 de septiembre de 2014, cumpliendo con ello los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y obtener su pensión de vejez.

La demandada se opuso a esos pedimentos, argumentando que la demandante no acredita el requisito de tiempo cotizado.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 296 del 15 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se **ABSOLVIÓ** a la demandada de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Fundamentó la decisión, que el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, dicho régimen no le fue extendido por no cumplir con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 a la entrada en vigencia del mismo, razón por la cual concluye que, no es viable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; de otro lado, realizada el estudio de la pensión de vejez con los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, encontrando que el demandante tampoco cumple con el requisito de densidad de semanas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso, por considerar que se deben tener en cuenta todas las semanas cotizados por el actor y con ello condenar a la pensión en virtud del régimen de transición.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si el demandante cumple con las semanas para el reconocimiento de la Pensión de Vejez por el régimen de transición.

Tenemos que el Sistema General de Pensiones protege básicamente tres contingencias: la vejez, la invalidez y la muerte. Cada una de ellas trae aparejada como prestación económica una pensión o la correspondiente indemnización sustitutiva. Debe tenerse en cuenta que uno es el momento en que se causa el derecho y otro diferente, el momento en que nace la obligación de la entidad de pagar la prestación referida.

Para el caso de la pensión de vejez, es claro que surge el derecho a reclamar la prestación una vez se cumplen los requisitos legales para cada evento particular, los cuales se resumen para el régimen de prima media con prestación definida, en la edad y el tiempo o semanas cotizadas.

El demandante pretende se le reconozca la pensión de vejez por cumplir los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido dispone la norma en cita lo siguiente:

*ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)" (Subrayas fuera de texto)*

Del inciso segundo de la norma se desprende, el régimen instituido por el legislador en favor de dos categorías de personas que, al momento de entrar en vigor la ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995 para el sector público (art. 151 ley 100 de 1993 y decreto 1296 de 1994), cumplieran con determinados requerimientos. Esas categorías son: (I) **los hombres con 40 o más años de edad** y las mujeres de 35 o más años de edad, y (II) los hombres y las mujeres, que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

En relación a la edad, el demandante nació el 05 de octubre de 1949 (Fl. 13), por ende, para el 1° de abr. de 1994, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía cumplidos 44 años de edad, circunstancia que lo hacen inicialmente derecho al beneficio transicional contemplado en la ley 100 de 1993, por lo que corresponde estudiar si reúne o no los requisitos mínimos para pensionarse bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se tiene en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, establece los requisitos, a saber:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

De las pruebas documentales, visible a folios 30 y 31 del expediente, se encuentran consignaciones realizadas por el demandante a través del Consorcio Colombia Mayor, sin embargo, están «Sin Aporte Ciudadano», no obstante, no se advierte de la carpeta administrativa allegada por la demandada, que el entonces Seguro Social hoy Colpensiones, haya adelantado las diligencias tendientes a informar al demandante la supuesta mora en el pago del aporte, esto, atendiendo lo dispuesto por la CSJ SL13542-2014, reiterado en SL17912-2016:

*“Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.*

*Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo las razones que la inspiraron.*

*Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión*

*de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica.”*

Así las cosas, se tendrán en cuenta los dos periodos cotizados para el mes de mayo de 1999, los dos periodos del mes de abril de 1999, un periodo de noviembre de 1999 y el correspondiente a abril de 2001; para un total de 6 meses adicionales, esto es, 25,71 semanas adicionales.

Se procede a verificar, conforme la historia laboral, si el demandante cotizó mil semanas en toda su vida laboral o quinientas semanas en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, tal como lo consagra el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El demandante arribó a sus 60 años de edad el 5 de octubre de 2009, así las cosas, en los últimos 20 años anteriores a la edad, esto es en el interino entre el 5 de octubre de 1989 al 5 de octubre de 2009, completa un total de 407,86 semanas.

Y en cuanto a las semanas cotizadas durante toda la vida laboral, el demandante cotizó 885,71semanas, no cumpliendo con ello el requisito para adquirir el derecho a la Pensión de Vejez bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

No obstante, en aras de la protección de su derecho, se analizará la Pensión de Vejez, conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tenemos como el artículo establece los requisitos para obtener la pensión, así:

*“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*(...)”*

Por tanto, el demandante cumplió los 62 años de edad el 05 de octubre de 2011 (Fl. 13), y para el mes de septiembre de 2014 contaba con 1058,87 semanas de cotización, requiriendo 1200 semanas para la calenda de la edad y 1275 semanas para el 2014, calenda de la última cotización, premisa con la que tampoco cumple con el requisito de semanas cotizado para acceder a la pensión de vejez.

Por lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMA** la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Frente a las **Costas**, se CONFIRMAN las de primera instancia. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir adelante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 296 del 15 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RAD. 76001310500920170042201